



1104

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARAMA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

03 JUL. 2017

VISTOS:

Las Hojas de Ruta N° SGR-023501 y N° SGR-027127 de fechas 18 de octubre y 28 de noviembre de 2016, presentadas por EMILIA RUBINA REYES, con domicilio en el Jirón Manuel Rivera N° 160 Año Nuevo - Comas, mediante las cuales interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 750-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 22 de septiembre de 2016, la Carta N° 301-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 10 de noviembre de 2016; y el Informe Legal N° 1099-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-EECH, de fecha 31 de mayo de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, con Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificó el artículo 66° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, agregando las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; así mismo, aprobó que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 750-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 22 de septiembre de 2016, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con EMILIA RUBINA REYES, respecto del predio ubicado en la Manzana F, Lote 2, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028151, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-023501, de fecha 18 de octubre de 2016, la adjudicataria EMILIA RUBINA REYES, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 750-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 22 de septiembre de 2016 dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la referida resolución; señalando como principales argumentos los siguientes: 1) que se ha vulnerado el Principio de Legalidad por cuanto no existe en los actuados el contrato de adjudicación como medio de prueba y nunca ha conocido de su contenido; 2) que ha dado cumplimiento con la exigencia contenida en el artículo 2 de la Resolución Ministerial 699-





97-MTC.15.04, es decir cumplió con la habilitación urbana; asimismo, la administración ha perdido competencia para iniciar procedimiento administrativo alguno en su contra; adjunta como medios probatorios la Carta de fecha 20 de noviembre de 1998 y el Oficio recepcionado por la Municipalidad de Ventanilla con fecha 10 de setiembre del año 1999;

Que, a fin de cautelar el derecho de contradicción que le asiste a cada administrado, mediante **Carta N° 301-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 10 de noviembre de 2016, se le comunicó a la administrada que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los recursos se interponen dentro del plazo perentorio de quince (15) días. Asimismo, el artículo 208° de la citada Ley, establece que el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, **debiendo sustentarse necesariamente en nueva prueba**; por lo que, se le otorgó el plazo de 05 días hábiles a fin de que cumpla con lo requerido en la referida carta;

Que, al proceder con la revisión y análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, se verificó que la recurrente no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por ésta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto dice lo siguiente: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”**. Motivo por el cual mediante **Carta N° 301-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 10 de noviembre de 2016, notificada el 21 de noviembre de 2016, se le otorgó a la recurrente **EMILIA RUBINA REYES**, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida en dicho recurso de reconsideración;

Que, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-027127** de fecha 28 de noviembre de 2016 presentada la administrada reitera que dio cumplimiento a la Resolución Ministerial 699-97-MTC.15.04, sin embargo la impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración. En tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, al no cumplir con dicha exigencia legal establecida en la norma acotada.

Que, asimismo, estando a que en la **Resolución Jefatural N° 750-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 22 de septiembre de 2016, se advierte que adolece de errores materiales, toda vez que en la **Parte Resolutiva** del mencionado acto administrativo; se consignó erróneamente: **ARTÍCULO TERCERO**; siendo lo correcto: **ARTÍCULO SEGUNDO**.

Que, en razón de lo expuesto, en el considerando precedente y en aplicación de lo dispuesto en el **Artículo 201° de la Ley N° 27444<sup>1</sup>** - Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la presente se rectifica con efecto retroactivo a la fecha de su dación el error material antes indicado.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao facultó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

<sup>1</sup> Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.





RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1104** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificada por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por **EMILIA RUBINA REYES**, contra la **Resolución Jefatural N° 750-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **22 de septiembre de 2016**, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con la adjudicataria citada, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 2, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028151**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR**, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación el error material incurrido en la **Parte Resolutiva** de la **Resolución Jefatural N° 750-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **22 de septiembre de 2016**; siendo lo correcto: **“ARTÍCULO SEGUNDO”**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a la interesada interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

Gobierno Regional del Callao  
CPC. Guillermo Luis Torres Tamayo  
JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

